

Villa Regina, 8 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes caratulados "**V. R.H. C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO – DENUNCIA LEY 24.240**" (Expte. Nº VR-00226-C-2024); de los cuales,

**RESULTANDO:**

En fecha 30/05/2024 se presenta el Sr. R.H. V. con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Darío Núñez promoviendo demanda incumplimiento contractual contractual y daños y perjuicios contra Telefónica Móviles Argentina Sociedad Anónima (Tuenti, Movistar) por la suma de \$4.850.000,00 con más sus intereses y costas.

Acreditan el cumplimiento de la instancia de mediación previa.

En el acápite de los hechos expone que “La tarde del día 27 de septiembre de 2023, adquirí un teléfono marca Samsung modelo S 23 Ultra en la Tienda Movistar, abonándolo con mi tarjeta de crédito American Express del Banco Macro en 06 cuotas sin interés de \$99.999,85 cada una. La confirmación de la compra llegó vía correo electrónico a mi cuenta personal a las 17:34 horas, donde Movistar me informaba que la transacción había sido exitosa, que en el plazo de 72hs. me iban a mandar la factura y me proporcionaba un número de orden para seguimiento (#28000316915) y demás detalles sobre el envío. No obstante, el día 28 de septiembre de 2023, a las 11:36 horas, recibí otro correo electrónico de Movistar en el que se declaraba la cancelación de la operación debido a una "inconsistencia en los datos ingresados en la operación 28000316915, de compra de un nuevo equipo, realizada en las últimas 24 horas hábiles" y finalizan su misiva con un pedido de disculpas que en nada solucionaba el problema”.

Expone el reclamo efectuado ante la demandada y las tramitaciones

administrativas emprendidas sin obtener una respuesta favorable a lo reclamado.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 19/05/2021 se provee el trámite con carácter sumarísimo y se ordena el traslado de la demanda.

En fecha 09/10/2024 se presenta el Dr. Jorge Luis Falgade Ulloa en su carácter de apoderado de Telefónica Moviles Argentina S.A. contestando demanda la cual rechaza.

Niega todos los hechos que no sean de su expreso reconocimiento. Desconoce documental acompañada por la actora.

En el acápite de los hechos si bien reconoce a compra en la fecha indicada del producto esgrime en defensa su representada que “luego de que el actor realizara la compra del teléfono celular, siendo que se advirtieron inconsistencias en la carga de datos al momento de la compra, se anuló automáticamente la compra. La inconsistencia en la carga de datos consistió en una errónea carga por parte del actor de su número de DNI, ya que cargó al sistema el número 36.871.109; siendo el número correcto a su DNI el 36.871.103. Al respecto cabe aclarar que mi mandante ha sido pasible de múltiples fraudes en la compra de equipos, por ello es que si el sistema advierte alguna inconsistencia en los datos cargados por el comprador, automáticamente procede a anular la compra. De lo manifestado se advierte que mi mandante no ha incumplido normativa alguna conforme pretende inducir la parte actora, siendo dicha parte la que ha dado motivo a la anulación de la compra por haber cargado sus datos en forma incorrecta al momento de proceder con la compra. Por ello es que luego de la anulación de la compra se le informa al actor en forma inmediata de dicha situación (al día siguiente), informándosele asimismo que fue por inconsistencia en los datos cargados al momento de la compra,

todo ello conforme lo reconoce el actor en su escrito de demanda. Es importante destacar que luego de la anulación de la compra, siendo que la misma no impactó de forma alguna en alguna la cuenta bancaria del actor y/o tarjeta de crédito, el actor pudo comprar el teléfono al mismo precio y en las mismas condiciones de compra si cargaba correctamente sus datos”. Con tales fundamentos concluye que su representada no incumplió ningún deber por el que ahora deba responder.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 27/02/2025 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y la consecuente apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 05/03/2025 se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 01/04/2026 se dispone la clausura del período probatorio.

En fecha 06/05/2026 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la actora.

### **CONSIDERANDO:**

1) Que, en primer término dejaré aclarado aquí que a los fines de la apreciación y valoración de la prueba de autos, adelanto, se observará lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

También dejo asentado que, en virtud al desconocimiento de autenticidad de la documental realizada por los litigantes, se tendrán en consideración tales en atención a la producción de la prueba informativa e informática respectiva y por no haberse redargüido de falsedad los instrumentos públicos.

En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de

sentenciar, encuentro útil recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que “...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)” (Ref.: "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021, Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) Que en sucintos términos me expediré aquí destacando que no resulta controvertido entre las partes que con fecha 27/09/2023 la actora compró en la Tienda Movistar el celular marca Samsung, modelo S 23 Ultra, siendo abonado en 6 cuotas sin interés de \$99.999,85 cada una, mediante la tarjeta de crédito American Express del Banco Macro. Tampoco que el 28/09/2023 la compra fue anulada por la demandada que adujo para tal proceder el ingreso inconsistente de datos en la compra.

Difieren en cuanto a los efectos de la cancelación efectuada por la demandada.

Así tenemos que la actora postula que la demandada incurrió en un incumplimiento dado que se encontraba perfeccionado el contrato de compra y por tal reclama la entrega del teléfono, con más los daños y perjuicios ocasionados.

La demandada, por su parte, aduce en su defensa que la anulación de la compraventa se debió al propio accionar de la actora la que al realizar la operación introdujo erróneamente su número de DNI, por lo cual anuló la operación ante la eventualidad de que se tratara de un fraude.

Así las cosas, la cuestión a determinar si la demandada actuó correctamente en la ejecución del contrato de compraventa, y en caso afirmativo que daños y perjuicios eventualmente sufrió.

3) Que, principio por decir que de la prueba producida en autos, en especial, de la pericial informática, queda acreditado que el contrato de compraventa resultó perfeccionado con el envío de la respuesta de confirmación por la actora (arts. 971 y 1105 CCCN); la cual fuera recepcionada en los términos del art. 983 del digesto de fondo, y la comunicación de receptación de tal por parte del oferente en los términos del art. 1108 del CCCN.

Siendo ello así, cabe preguntarse si correspondía a la empresa oferente ante la “inconsistencia” de los datos aportados por el actor, la anulación de la compraventa. Para expedirme al respecto tengo en consideración que el 27/9/2023 a las 17:34:35 horas la accionada confirma la compra del equipo de telefonía celular realizada por el actor expresando “Gracias por tu compra, ya estamos preparando tu pedido!” indicando el número de orden y demás datos sobre la facturación; y que al día siguiente, o sea el 28/9/2023 a las 11:36:28 horas remite la accionada al actor correo indicando la cancelación de la compra expresando: “Te contamos que debido a una inconsistencia en los datos ingresados en la operación 28000316915, de compra de un nuevo equipo, realizada en las últimas 24 horas hábiles, tuvimos que cancelar la operación”, continúa indicando sobre la devolución del importe abonado.

Se advierte que de la normativa que rige en la materia en el Código Civil y Comercial de la Nación como de la Ley N° 24240 obran disposiciones específicas de revocación o rescisión unilateral del negocio jurídico consumeril pero solo a opción del consumidor y no proveedor. Asimismo, se colige de una atenta lectura del art. 10 bis de la LDC, que solo podría justificarse el incumplimiento por parte del proveedor en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor. Y aún, que en el caso de marras no resulta fútil para resolver el hecho de la falta de concomitancia de la confirmación de la recepción de la aceptación -y, consecuentemente, la confirmación de

la compra- con el control de los datos aportados. Por ello, entiendo que en el caso la detección de la “inconsistencia” resulta tardía por ser posterior a la confirmación antes referida; y ello, no exime del cumplimiento del contrato por parte de la accionada, quien bien podría haber buscado solventar tal “inconsistencia” con un adecuado contacto con el actor.

Siendo ello así, adelanto que haré lugar al reclamo planteado por el actor; y conforme fuera expuesto en el exordio de demanda, haré lugar a la entrega reclamada del equipo marca Samsung S 23 Ultra en tiempo prudencial; mas, a los fines de evitar un enriquecimiento sin causa, habiéndose acreditado la devolución del importe abonado otrora por la accionante (testimonial del Sr. Suizan y página 6 del informe del Banco Macro en movimiento VR-00226-C-2024-I0031), corresponde disponer que el actor abone tal con el precio actual y mismas condiciones dadas en el Live de Samsung.

**4)** Seguidamente y para determinar la extensión pecuniaria, me avocaré a expedirme sobre los rubros reclamados, todos los cuales fueron impugnados y negados por la parte accionada.

**4.1)** Privación de uso: Reclama el importe de \$600.000,00 manifestando que “...en este caso se ve materializada en la imposibilidad de utilizar el teléfono que se compró, a los efectos de su cuantificación se debe ponderar que esta imposibilidad genera por sí misma una serie de trastornos para el consumidor en su vida diaria, los cuales no se hubieran producido de cumplir con la prestación acordada y hacer entrega del bien”.

Para resolver aquí tengo en consideración que el testigo Minisini declaró que el actor tenía celular, el cual era de uso personal y también laboral; que con el mismo podía comunicarse a través de Whatsapp como así también podía utilizar internet.

Siendo que la privación de uso implica un reconocimiento de los gastos y/o pérdidas patrimoniales derivadas de la falta del producto adquirido; y no

obrando prueba alguna que acredite el presente daño, adelanto que a éste rubro no haré lugar; dejando constancia que consideraré los fundamentos esgrimidos por la reclamante para éste rubro para merituar el daño moral reclamado.

**4.2) Daño moral:** Reclama bajo éste concepto la suma de \$550.000,00 exponiendo luego de conceptualizar y citar jurisprudencia la respecto, que: “Del desarrollo fáctico descripto hay algunas cuestiones que quedan claras, la primera es que nos encontramos en el marco de una relación de consumo, la segunda es el injustificado incumplimiento del proveedor y la tercera es el accionar desaprensivo desplegado por la demandada”. “El daño extrapatrimonial o “daño moral” generado por la demandada se debe a su injustificada conducta al incumplir el contrato celebrado, omitir informar los motivos de la cancelación cuando le fue solicitado y hacer caso omiso a cada uno de los mensajes y reclamos presentados por el consumidor. Este destrato resulta inconcebible y afecta negativamente a esta parte, generando frustración, angustia, indignación, enojo y pérdidas de tiempo, lo que se traduce en un daño emocional que debe ser debidamente ponderado y resarcido”.

No resulta controvertido entre la jurisprudencia que el rubro reclamado se centra en la apreciación de la repercusión de los hechos en análisis en la faz espiritual, siendo el daño que se produce del tipo “in re ipsa”, es decir no requiere de una prueba específica para que sea acreditado. Actualmente encuentra su procedencia respaldo normativo en lo prescripto por el art. 1741 del CCCN.

En el caso de marras no obra prueba vgr. pericia psicológica, que aporte mayores elementos de apreciación para poder determinar la magnitud del presente daño. No obstante ello, tengo en consideración que de la testimonial del Sr. Minisini surge el malestar que le provocara al actor la frustración de la contratación realizada. Asimismo, el haber tenido que

transitar instancias administrativas de reclamos extra y pre judiciales, e incluso el presente proceso, con la inquietud del ánimo que ello provoca, para obtener una respuesta a su reclamo a más de dos años y medio de la realización de la compra del celular, sin el debido cumplimiento de deber de información por parte de la accionada y sin contar a la fecha con el referido equipo de comunicación.

Por lo demás, siempre he de recordar respecto a este rubro que conlleva ínsita la característica de su difícil cuantificación, ello por involucrar afectaciones íntimas de la persona derivadas de las lesiones sufridas y de la incertidumbre sobre su futuro. Sobre este tema nuestra Excma. Cámara de Apelaciones tiene dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" (Ref.: "DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-" . Nº 33227-J5-09, sent. Del 06/04/2016).

Teniendo presente lo sentado por el Superior Tribunal de Justicia



rionegrino en Se. Definitiva N° 118 del 22/11/2024 dictada en Expte. N° RO-70592-C-0000 en autos caratulados “BUSTOS GLADYS EDIT C/ MONDRAGON HECTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) – QUEJA”, en el que se expresara: “Este Superior Tribunal ha sostenido que la determinación del monto indemnizatorio no puede sustentarse en una valoración subjetiva y libre por parte del juzgador ni basarse en una mera enunciación genérica de pautas que omitan precisar el método empleado para llegar al resultado (cf. STJRNS1 - Se. 59/14 "Hernández"; Se. 72/18"Urra"). Más allá de la complejidad que asume la tarea de cuantificar el daño moral, por no existir correspondencia entre el patrón dinerario con que se resarce y el perjuicio espiritual, el juzgador debe evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, ponderando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones)”.

A los efectos de la cuantificación del rubro, y a su vez no caer en arbitrariedad, procederé a considerar por la similitud de parámetros con el caso de autos, lo decidido en "CONTARDO CORTEZ JOSE MIGUEL C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS -DEFENSA DEL CONSUMIDOR)" (Expte. N° RO-01912-C-2022) en el cual se tratara daños pecuniarios por cancelación de compra por parte de la accionada de un equipo celular, falta de información al consumidor y omisión de devolución del importe abonado. La Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina resolvió en sentencia N° 212 del 14/10/2024 confirmar la sentencia de primera instancia del 27/6/2024 que fijara la suma de \$1.500.000,00 con más sus intereses; representando tal importe a la fecha a \$4.391.376,00 conforme la calculadora de intereses legales obrantes en la página web del Poder

Judicial Rionegrino.

En virtud de tal, los antecedentes fácticos antes detallados, y el monto reclamado, considero justo y razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$2.500.000,00. A dicha suma se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente; y desde allí y hasta su efectivo pago, se aplicarán los intereses del fallo "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° BA-05669-L-0000; sentencia dictada el 24/6/2024 por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro) o la que en un futuro la suplante y Ac. 23/25 del STJRN.

**4.3) Daño Punitivo:** Reclama la suma de \$3.700.000,00 fundando tal en el art. 52 bis de la LDC y en jurisprudencia que cita, expidiéndose sobre la naturaleza y alcance del reclamo como sanción por, entre otros, la violación al deber de información, la transgresión del deber de brindar un trato digno y de actuar de buena fe.

A su respecto, teniendo en consideración la conducta de la demandada quien se limitó a indicar la existencia de una inconsistencia en los datos aportados por la parte actora, concluyendo en una indebida cancelación contractual sin mayores explicaciones que tales, ni propuestas superadoras del conflicto hasta la fecha, arribo a la conclusión que ésta encuadra en las previsiones que hacen aplicable la sanción prevista en el art. 52 de la Ley 24.240.

En este sentido es que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones sobre el presente rubro ha dicho que "...desde la doctrina legal emergente del reciente fallo mayoritario de nuestro S.T.J., -09/12/2019- recaído en autos "COLIÑIR, ANAHI FLAVIA c/ LA CAMPAGNOLA SACI-GRUPO ARCOR S/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte N° 36146-J5-12 /30314/19-STJ-); se dijo en lo sustancial y a partir del voto de la Dra.

Liliana Piccinini, compartido por la mayoría, que "... 5.- Finalmente, en relación al daño punitivo impuesto, la codemandada esgrime dos agravios. El primero, donde reitera su argumentación de que el hecho en que se sustenta la multa impuesta (producto con elemento extraño contaminante), no se encuentra acreditado. Este cuestionamiento sobre la plataforma fáctica del caso ya fue analizada al inicio del voto, a cuyas consideraciones -en honor a la brevedad-, me remito. En segundo lugar, argumenta que la sentencia al aplicar el daño punitivo ha incurrido en la violación de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Previo a todo, cabe señalar que solo constituye doctrina legal en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190 y del art. 286 del CPCyC, aquélla que ha merecido consagración expresa por parte del Superior Tribunal de Justicia, con las facultades de homogeneización jurisprudencial, que le asigna la ley al autorizarlo a imponer obligatoriamente el criterio de sus fallos durante los próximos cinco años. (Cf. STJRNS1 - Se. N° 10, "TOSONI" del 10/03/2015). No se advierte en el recurso referencia alguna a la doctrina legal de este Tribunal que entiende inobservada. Por su parte el art. 52 bis de la Ley 24.240, incorporado por la Ley 26.361 (BO del 07/04/2008), establece: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". De la simple lectura de la norma surge claro que se exige para la aplicación del daño punitivo un solo requisito: que el proveedor no

cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor" ("ROMERO JORGE FLORENCIO C/ CASA HUMBERTO LUCAIOLI S.A. S/ SUMARISIMO". Expte. N B-2RO-230-C1-17; Sent. Del 23/12/2019).

En cuanto a los requisitos para que el mismo prospere el rubro ha dicho que "Tal como venimos sentenciando, por caso el 13 de junio de 2023, en los autos "RODRIGUEZ MARIO RICARDO C/ MERCANTIL ANDINA S.A. S/ SUMARISIMO (DERECHO DEL CONSUMIDOR - EXCUSACION DE SECRETARIA)" (Expte. NRO- 20118-C-0000), con el voto rector del estimado colega Dr. Gustavo A. Martínez, quien me sigue en el orden de voto aquí, en los que se dijo " ... En cuanto al cuestionamiento por la procedencia del daño punitivo, tras iniciar el discurso con una cita doctrinaria, se expone que es necesaria "una conducta que trascienda el simple y objetivo incumplimiento contractual, e incluso la mera culpa, sino que debe ir acompañada de un propósito deliberado de obtener un rédito o beneficio injusto, especulando con cálculo costo-beneficio derivado del coeficiente de litigiosidad exhibido por un universo dado de consumidores perjudicados. El incumplimiento de una obligación legal o contractual. al que refiere el artículo 52 bis que la ley 26.361 incorpora a la ley 24.240 sienta una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva. El elemento de dolo o culpa grave es necesario para poder condenar a pagar daños punitivos (conf. López Herrera, Edgardo "Los daños punitivos", págs. 365/366)" ("HEREDIA ANDRES DOMINGO C/ LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO S.A. S/ SUMARISIMO". Expte. N.º CH-57454-C-0000. Se. Del 14/08/2023).

En el caso, se advierte que no se trataba de cualquier equipo de telefonía celular, sino que resultaba el tope de gama de la marca Samsung cuyo precio -aún cuando fuera promocional a la fecha de su compra- resulta habitualmente superior a otros de diversas marcas; cuya frustrada entrega

resulta en un rédito indebido a favor de la accionada.

En el presente caso encuentro que se reúnen todos los requisitos para su procedencia teniendo en consideración lo dispuesto por nuestro STJ en los casos "COFRE, NICOLAS SEBASTIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO S/ CASACION" (Expte. N° B-4CI-204-C2015) y "BARTORELLI, EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION" (Expte. N° VI-31306-C-0000). Asimismo, para la fijación de su cuantía, tengo en consideración el monto reclamado y en especial el precedente ya citado "Contardo Cortez", en el cual las circunstancias resultaron más gravosas para el reclamante ante la falta de restitución de lo abonado, habiéndose otorgado la suma de \$5.000.000,00 por éste concepto y ratificado por el Tribunal de Alzada sosteniendo "...encuentro que el caso importa un grave incumplimiento, a mi juicio sancionable con daño punitivo, desde que resulta verdaderamente exasperante la indignidad de trato hacia el consumidor, advertida de la cantidad de la falta de compromiso y respuestas evasivas con el que fue entretenido para nunca devolverle lo que había abonado por el celular".

En consecuencia, y siendo que a la fecha la canasta para hogar tipo 3 asciende a \$1.545.872,00 (conforme publicación en <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel3-Tema-4-43>); el presente rubro prosperará por la suma equivalente a 3 canastas básicas para hogar tipo 3, es decir \$4.637.616,00 con más los intereses determinados en "Machín" y Ac. STJRN 23/25 o la que en el futuro la reemplace, desde la mora y hasta su efectivo pago.

En consecuencia, la presente demanda prosperará por la obligación de hacer y por la suma indemnizatoria de \$7.137.616,00.

**4)** En lo que hace a las costas del proceso, en atención al principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC son impuestas a la

demandada. Resta expresar que los emolumentos profesionales se regularan en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado; como así también, el cumplimiento de todas las etapas procesales.

Asimismo, a la vez que los emolumentos de los peritos actuantes, será en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme los arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.

Se deja constancia que los honorarios se regularán respetando los mínimos en jus, pues de aplicarse los porcentajes de ley para determinarlos sobre el monto de demanda con más sus intereses (conforme el precedente obligatorio "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - ORDINARIO S/CASACION"; Expte. N° BA-10155-C-0000; Se. Del 12/6/2024), tal resultaría inferior al mínimo establecido en jus por las mentadas leyes arancelarias.

Asimismo, habiéndose solicitado por la accionada la aplicación de la limitación del otrora art. 77 del CPCC, dejo constancia que a la fecha rigen las disposiciones procesales de la Ley N° 5777 en el cual no se cuenta con tal limitación.

En consecuencia,

### **SENTENCIO:**

1) Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por el Sr. R.H. V. contra Telefónica Móviles Argentina S.A.; por ende, condenar a ésta última a que en el término de 10 días, ponga a disposición del actor el equipo de telefonía celular contratado bajo las mismas condiciones de

promoción con el precio actualizado de tal, y abonar al mismo la suma de \$7.137.616,00 con más los intereses dispuestos en los considerandos.

2) Condenar en costas a la demandada; y regular los honorarios profesionales conforme la actuación acreditada en autos en 15 jus para los Dres. Hernán Darío Núñez y Ailín Solcire Núñez Fernández en forma conjunta; y en 10 jus para los Dres. Jorge Luis Falgade Ulloa y Viviana Elizabeth López Contreras en forma conjunta. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios del peritos Damian Pardal y Ruth Castro en la suma equivalente a 5 jus y 7 jus respectivamente.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

**PAOLA SANTARELLI**

**Jueza**